

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 21 de julio de 2022 informando que el traslado de la nulidad impetrada por el demandado venció en silencio. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto resuelve nulidad
Clase de Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución
Demandante:	Rumilda Castro Garzón CC 24.464.624
Demandada:	Carlos Alberto Uribe Arbelaéz CC 4.377.748
Radicado	630014003007-2019-00401-00

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante la presente decisión a decidir la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta la apoderada judicial del demandado que a su prohijado no se le notificó el auto admisorio de la demanda en el presente asunto y en consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Se Considera:

La nulidad planteada, se encuentra regulada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que reza: *"El proceso es nulo o en parte...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en los siguientes términos:

1“La Corte, con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que “el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter aillos iudicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.

Obran en el expediente los documentos contentivos de las notificaciones efectuadas consistentes en:

La citación para diligencia de notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO URREA ARBELAEZ fue entregada conforme certificación de la empresa de correos con respecto a la entrega de la citación para diligencia de notificación personal, visible en el folio 44 del documento 01 que contiene el cuaderno principal, en la que se indica que el 25 de noviembre de 2019 fue recibida la correspondencia en la Urbanización Agua Azul Mz K #10 de esta ciudad y certifica que el demandado JHON JAIRO TORRES si reside en dicha dirección.

Notificación por aviso al demandado CARLOS ALBERTO URREA ARBELAEZ y certificación de su entrega el 18 de febrero de 2020, en la Urbanización Agua Azul Mz K #10 de esta ciudad, visible a folio 58 y del documento 1 cuaderno principal expediente electrónico.

Las anteriores notificaciones fueron debidamente revisadas y corregidas, constatándose que las mismas se ajustan a los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que resulta forzoso concluir que se cumplieron los requisitos de ley exigidos para la validez de la notificación por

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. 7ª Ed. Ed. Doctrina Ley, 2017. Pág. 358.

aviso efectuada en este asunto, en virtud de los cual se negará la nulidad planteada.

Es pertinente precisar que el 15 de julio de 2021, se dictó sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento (folios 59 y siguientes del expediente).

La parte demandante presentó solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (documento 02 del expediente).

Mediante auto del 4 de febrero de 2021 (documento 04 del expediente), se libró mandamiento de pago a continuación del proceso de restitución, decisión que se notificó mediante estado del 5 de febrero de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta demandado CARLOS ALBERTO URIBE ARBELAEZ, al haberse demostrado que se cumplieron los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del C.G.P. para la validez de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda que le fue efectuada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido en su contra por RUMILDA CASTRO GARZÓN, conforme con lo considerado.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 125** DEL 22 DE JULIO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569aa32f5a3b1ce32924837b15bf6ce4212ac05283386010c7a3490cb0dc26f**

Documento generado en 20/07/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>